

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, diciembre 13 de 2021, a despacho de la señora juez demanda que por reparto correspondió. Sírvase proveer.

Diego Salazar D.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1818
Radicación nro. 2021-00418

Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Presenta la señora Marina Rayo Millán por medio de apoderado judicial, demanda para la DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL y su DISOLUCION entre compañeros permanentes en contra de NELSON ALONSO CARVAJAL TORRES (q.e.p.d).
2. Estudia el Despacho la demanda y encuentra que adolece de los siguientes defectos:
 - 2.1 Manifestarse si se conoce o no la apertura de la sucesión del causante Nelson Alonso Carvajal Torres.
 - 2.2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P, la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados y/o indeterminados del causante, por lo que ha de precisarse si se conocen los nombres de los herederos determinados de Nelson Alonso Carvajal Torres, teniendo en cuenta los órdenes hereditarios, indicar sus direcciones electrónicas y físicas de notificación, según el caso, la calidad en que se les demanda y acompañarse la prueba del estado civil que acredite el parentesco.

En caso de no existir tales herederos, la demanda debe dirigirse según el contenido del artículo 1051 del C.C.

- 2.3 Debe precisarse el lugar y/o lugares donde se desarrolló la convivencia entre los presuntos compañeros.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda conforme lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL conforme lo expuesto en la parte motiva.

- SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena del Rechazo de la demanda.
- TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. ISMAEL MORA MORA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el poder allegado
- CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS



d.s.d
umh 2021-00418

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b581e41a2340c0d0e439d177e5725c673ba720bb80ad0b79e3d57f9296952d8f

Documento generado en 15/12/2021 04:59:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>